



Eduardo  
**SANTILLÁN**  
Diputado  
Cuajimalpa - Álvaro Obregón

EduardoSantillanP   
santillan\_eduardo   
santillanpe1   
55 1156 1433  

Ciudad de México 28 de Mayo de 2019

**ESP/041/2019**

**DIP. JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, I LEGISLATURA.**

El que suscribe Eduardo Santillán Pérez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena en el Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 apartado A, Base I, primer párrafo, y Base II, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 29 apartado A, numeral 1, apartado D, inciso a), f), i) y r), 30 numeral 1, inciso b) y 69 de la Constitución Política de la Ciudad de México; y artículos 12, fracción II, 13 y 29, fracción VII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5, fracción I y II, 82, 95, fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, lo anterior, con base en la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 18 de junio de 2008 se publicó en Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional en materia penal que fue aprobada por el Congreso de la Unión, por la que se reformaron diversos Constitucionales relativos a la regulación del proceso penal, con la finalidad de establecer un sistema acusatorio en el que se respeten los derechos de la víctima u ofendido, y del imputado.

Para efecto de atender dicha reforma, y ante la diversidad de modelos que los Estados de la República se estaban desarrollando para instrumentar dicho sistema penal, es que se estableció la necesidad de una legislación a nivel nacional, por lo que en fecha cinco de marzo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Penales; normativa reguladora del procedimiento que se incorporó a la legislación de la Ciudad de México a partir de la declaratoria que sobre el particular hiciera la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, esto en fecha 20 de agosto de esa propia anualidad. Fue así que dicha Asamblea, en aras de dotar de las herramientas pertinentes para su debida instrumentación, tuvo a bien adicionar a la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el Título Décimo Quinto "**Sistema Penal Acusatorio Oral**", en el que se establecieron las funciones y competencias de los órganos jurisdiccionales que intervienen en el procedimiento, esto es Jueces de Control; Tribunal de Enjuiciamiento; Jueces de Ejecución; y Tribunal de Alzada.

Es así que en el artículo 247 de dicha Legislación, se estableció que el Tribunal de Enjuiciamiento se integrará y conocerá del juicio oral, de manera unitaria o colegiada. En este último supuesto será en los asuntos relativos a delitos que tengan señalada prisión preventiva oficiosa, en términos de lo que al efecto dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales; así como en aquellos que determine el Juez Coordinador.

Por su parte, el artículo 248, dispone de las atribuciones y competencias del Tribunal de Alzada en el Sistema Procesal Acusatorio Oral, al establecer en su párrafo segundo la forma en que dicho Tribunal ha de resolver, es decir de manera

colegiada, respecto a las sentencias dictadas por el Tribunal de Enjuiciamiento en delitos de prisión preventiva oficiosa y en las que se haya impuesto pena de prisión mayor de cinco años o cuando alguno de los Magistrados lo determine en razón del precedente u otra circunstancia. En todos los demás casos, las resoluciones se dictarán en forma unitaria conforme al turno correspondiente.

Criterios los anteriores que fueron retomados por el legislador al aprobar la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, publicada el 4 de mayo de 2018, misma que abrogó la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en los artículos 52, 61, 102 y 103.

Empero, cabe señalar que el insipiente sistema consideró una dinámica para su implementación que al día de la fecha está siendo superada; ello en razón que conforme avanza la consolidación del sistema procesal, se ha incrementado las cargas de trabajo para los Tribunales de Enjuiciamiento, porque la mayoría de los asuntos de los cuales debe conocer se encuadran en las hipótesis de la resolución colegiada, y en ese sentido, cada juicio implica que se desarrollen diversas jornadas procesales que son atendidas por 3 juzgadores, existiendo un buen número de casos en los que bastaría que uno de los 3 asumiera el conocimiento integro de la etapa de juicio prescindiéndose así de dos juzgadores que podrán hacerse cargo de diversos juicios, potenciando con ello el dar cabal cumplimiento con los plazos legales para resolver.

Esto es así ya que actualmente en esta Ciudad el sistema procesal acusatorio se está desarrollando ante 12 Unidades de Gestión, 11 de las cuales consideran en su integración al Tribunal de Enjuiciamiento, de tal forma que ante el constante incremento en el número de carpetas que se llevan a juicio se está presentando un fenómeno en espiral por el que se está rebasando la capacidad de atención de las citadas carpetas, corriéndose el riesgo de que ocurra un desfase entre los plazos constitucionales y legales para resolver con la capacidad instalada con la que actualmente se tiene para atenderlos, lo que pondría en riesgo el derecho humano al debido proceso, sin dejar de mencionar que atentaría contra los derechos del imputado y de la propia víctima.

Iterándose, que los juicios que se tramiten de forma colegiada, involucran el empleo de tres juzgadores, lo que desde luego impacta en la organización de la agenda de audiencias, pues la programación de las mismas se atiende a la necesaria presencia de tres jueces disponibles para integrar tribunal de enjuiciamiento; lo que implica que actuando en forma colegiada se hagan cargo de un solo asunto; en tanto que se hacerlo de manera unitaria, en un mismo tiempo, los mismos tres jueces, podrían atender juicios distintos.

Siendo importante destacar que uno de los requisitos para que se establezca como "colegiada" la integración del tribunal de enjuiciamiento, es el hecho de que se trate de delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa, medida cautelar que no puede, en lo general, ser superior a dos años, según lo establece el artículo 20 apartado B fracción IX Constitucional, señala que:

*"IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo. La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares."*

Ante tal situación se estima que se deben hacer ajustes a la Ley Orgánica del Poder Judicial, para estar en condiciones de ajustar la normatividad a la realidad, respecto de las cargas de trabajo, y con ello salvaguardar y respetar los términos procesales, primordialmente el de la prisión preventiva.

Ahora bien, no se soslaya que eventualmente, y por la trascendencia del fallo sea menester que determinados asuntos, efectivamente sean resueltos por un Tribunal conjunto, esto con el fin de dar la mayor certeza de criterio jurídico en la resolución de tales casos, para lo cual se armonizaría la conformación del tribunal según el texto de la propia ley orgánica; esto es, que el criterio para resolver de forma unitaria o colegiada, tanto para el Tribunal de Enjuiciamiento como para el Tribunal de Alzada, sea siguiendo parámetros de aplicabilidad como los que se

disponen en el artículo 52 de la citada legislación, el que establece, en lo que interesa:

*“...Estas Salas resolverán de manera colegiada, cuando se trate de apelaciones contra sentencias definitivas derivadas de procedimientos ordinarios dictadas en procesos instruidos por delitos graves en los que se imponga pena de prisión preventiva mayor a cinco años. En todos los demás casos, las resoluciones se dictarán en forma unitaria conforme al turno correspondiente. Tratándose de procedimientos en materia oral la Sala resolverá conforme a lo establecido en el párrafo anterior, cuando se trate de apelaciones contra sentencias definitivas derivadas de procedimientos ordinarios dictadas en procesos instruidos por delito en los que se imponga pena de prisión preventiva mayor a cinco años. Cualquiera de las y los Magistrados podrá determinar que el fallo se realice en forma colegiada en razón del criterio que se va a establecer o por otra circunstancia.”*

Ordinal, en el que no se establece, que, para los efectos del conocimiento de las salas penales, sea relevante el hecho de la prisión preventiva oficiosa, sino en razón a la pena impuesta, y para ello también se estima necesario que se reforme dicho precepto para hacerlo congruente con el marco jurídico.

Y si bien el artículo 103 de la Ley Orgánica, señala que *“el Tribunal de Alzada resolverá de manera colegiada, respecto a las sentencias dictadas por el Tribunal de Enjuiciamiento en delitos de prisión preventiva oficiosa y en las que se haya impuesto pena de prisión mayor de cinco años o cuando alguna de las Magistradas o Magistrados lo determine en razón del precedente u otra circunstancia. En todos los demás casos, las resoluciones se dictarán en forma unitaria conforme al turno correspondiente”*; lo cual se ve reflejado en el artículo 61 de la citada legislación, que refiere en lo que interesa que *“Los Tribunales de Enjuiciamiento que actúen de manera unitaria o colegiada, conocerán desde que se recibe el auto de apertura a juicio oral, hasta la explicación y el dictado de la sentencia; asimismo resolverán de manera colegiada, cuando se trate de delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa o por el volumen de pruebas, víctimas o acusados involucrados en el proceso a consideración del Juzgador Coordinador. El Tribunal de Enjuiciamiento actuará de manera colegiada cuando esté integrado por tres jueces. En todos los demás casos, será de manera unitaria conforme al turno correspondiente”*; sin embargo, a este respecto es de destacarse que la actividad del Tribunal de

Enjuiciamiento nace de lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en donde no se establece cuándo deberá actuar y resolver de forma unitaria o colegiada; pues incluso debe indicarse que los instrumentos internacionales más importantes tales como: la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales han sido suscritos por el Estado Mexicano, se resalta el derecho humano a ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial, sin que refieran a que dicho derecho se logre mediante la conformación colegiada o unitaria.

De igual manera, debe considerarse que en el foro nacional y federal no existe discusión sobre la conformación Colegiada o Unitaria del Tribunal de Enjuiciamiento para conocer todo tipo de delitos, pues en ningún momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estableció alguna limitante para tal conformación; resultando que solo la Ley Orgánica en comento, estableció esa limitante, pues por ejemplo las leyes orgánicas que rigen el poder judicial de los estados de Nuevo León, Chihuahua, Guanajuato, Estado de México, y Jalisco, e incluso la que rige el Poder Judicial de la Federación, hicieron esa acotación.

Por tanto, el determinar, como parámetro de integración de tres juzgadores para conformar tribunal de enjuiciamiento, en la actualidad deviene innecesario, puesto que al establecerse que la decisión de señalar si se integrará dicho tribunal con uno o tres jueces sea en razón del criterio que se va a establecer o por otra circunstancia, lo que abarca no solo asuntos en donde exista medida cautelar de prisión preventiva oficiosa o el volumen de pruebas, víctimas o acusados involucrados, incluso no limitando a esos aspectos la integración colegiada, pues el limitarlo a dos aspectos limita la manera en que actuará el tribunal de enjuiciamiento, puesto que se puede estar en presencia de un asunto que no amerite pena de prisión oficiosa y que no se cuente con un gran volumen de pruebas, víctimas o acusados, pero que su resolución vaya impactar de tal manera en cuanto al criterio

de resolución que se adopte y que pueda generar un precedente en la vida de esta ciudad; de ahí que no se limite a dos aspectos la integración colegiada del tribunal de enjuiciamiento.

Por ende, ante las cargas de trabajo y a efecto de agilizar y aprovechar mejor los recursos que tiene el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, y a efecto de no poner en riesgo la pronta y expedita administración de justicia, es que se hace necesario que se establezca como regla general la conformación del Tribunal de Enjuiciamiento de manera unitaria, y que el juez de tribunal de enjuiciamiento a quien se le asigne el asunto, sea quien determine, si se conocerá y resolverá de forma unitaria o colegiada, en razón del criterio que se va a establecer o por otra circunstancia; por lo que se considera viable se realice una reforma a los artículos 52, 61, 102 y 103 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, con el objeto de establecer la forma en que se integrarán los Tribunales de Enjuiciamiento y de Alzada, para resolver los asuntos sometidos a su consideración, esto es de manera unitaria o colegiada. ✓

### **REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 52, 61, 102 y 103 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MEXICO.**

Se proponen reformas a los artículos 52, 61, 102 y 103 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, con el objeto de establecer la forma en que se integrarán los Tribunales de Enjuiciamiento y de Alzada, para resolver los asuntos sometidos a su consideración, esto es de manera unitaria o colegiada.

La propuesta de modificar los criterios para determinar el conocimiento y resolución de un asunto, es a efecto de respetar el derecho humano del debido proceso, así como la pronta y expedita impartición de justicia a que se refiere el numeral 17 de la Carta Magna, haciendo más eficiente el uso de recursos humanos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, puesto que la creciente emisión de autos de apertura a juicio, amerita que todo asunto que arribe a la etapa

de juicio deba ser del conocimiento de un juez de enjuiciamiento actuando de manera unitaria, con la salvedad de los casos excepcionales tomando en consideración el criterio que se va a establecer o por otra circunstancia, permitiendo que algún asunto que no prevea prisión preventiva oficiosa o que no cuente con gran volumen de pruebas, victimas o acusados, pero que su resolución vaya impactar de tal manera, en cuanto al criterio de resolución que se adopte y que pueda generar un precedente en la vida de esta ciudad, se pueda integrar un Tribunal Colegiado para su conocimiento.

Y a efecto de armonizar el texto de la ley orgánica, respecto al criterio para resolver de forma unitaria o colegiada, tanto para el Tribunal de Enjuiciamiento como para el Tribunal de Alzada, siguiendo el mismo parámetro de aplicabilidad, se requiere se reformen los artículos 52, 61, 102 y 103 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, con el objeto de establecer la forma en que se integrarán los Tribunales de Enjuiciamiento y de Alzada, para resolver los asuntos sometidos a su consideración, esto es de manera unitaria o colegiada.

Es por las anteriores consideraciones que se plantean modificaciones a los siguientes:

### ARTÍCULOS A MODIFICAR

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, artículos 52, 61, 102 y 103, disposiciones quedarían de la siguiente manera:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTA DE REFORMA
<p align="center"><b>LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO</b></p>	
<p>Artículo 52...</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III...</p> <p>IV...</p> <p>V...</p> <p>VI...; y</p> <p>VII...</p>	<p>Artículo 52...</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III...</p> <p>IV...</p> <p>V...</p> <p>VI...; y</p> <p>VII...</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTA DE REFORMA
<p>Estas Salas resolverán de manera colegiada, cuando se trate de apelaciones contra sentencias definitivas derivadas de procedimientos ordinarios dictadas en procesos instruidos por delitos graves en los que se imponga pena de prisión preventiva mayor a cinco años. En todos los demás casos, las resoluciones se dictarán en forma unitaria conforme al turno correspondiente.</p> <p>Tratándose de procedimientos en materia oral la Sala resolverá conforme a lo establecido en el párrafo anterior, cuando se trate de apelaciones contra sentencias definitivas derivadas de procedimientos ordinarios dictadas en procesos instruidos por delito en los que se imponga pena de prisión preventiva mayor a cinco años.</p> <p>Cualquiera de las y los Magistrados podrá determinar que el fallo se realice en forma colegiada en razón del criterio que se va a establecer o por otra circunstancia.</p>	<p>Estas Salas resolverán de manera colegiada, cuando se trate de apelaciones contra sentencias definitivas derivadas de procedimientos ordinarios dictadas en procesos instruidos por delitos graves en los que se imponga pena de prisión mayor a cinco años. En todos los demás casos, las resoluciones se dictarán en forma unitaria conforme al turno correspondiente.</p> <p>Tratándose de procedimientos en materia oral la Sala resolverá conforme a lo establecido en el párrafo anterior, cuando se trate de apelaciones contra sentencias definitivas en las que se haya impuesto pena de prisión mayor de cinco años.</p> <p>Cualquiera de las y los Magistrados podrá determinar que el fallo se realice en forma colegiada en razón del criterio que se va a establecer o por otra circunstancia.</p>
<p>Artículo 61...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los Tribunales de Enjuiciamiento que actúen de manera unitaria o colegiada, conocerán desde que se recibe el auto de apertura a juicio oral, hasta la explicación y el dictado de la sentencia; asimismo resolverán de manera colegiada, <del>cuando se trate de delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa o por el volumen de pruebas, víctimas o acusados involucrados en el proceso a consideración del Juzgador Coordinador.</del> El Tribunal de Enjuiciamiento actuará de manera colegiada cuando esté integrado por tres jueces. <del>En todos los demás casos, será de manera unitaria conforme al turno correspondiente.</del></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 61...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los Tribunales de Enjuiciamiento que actúen de manera unitaria o colegiada, conocerán desde que se recibe el auto de apertura a juicio oral, hasta la explicación y el dictado de la sentencia; asimismo resolverán de manera colegiada, <b>cuando esté integrada por tres jueces, lo anterior, en razón del criterio que se va a establecer o por otra circunstancia, según lo determine el juez a quien se le designe el asunto; y resolverán de manera unitaria en los demás casos.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 102...</p> <p>...</p> <p>El Tribunal de Enjuiciamiento se integrará y conocerá del juicio oral, de manera unitaria o colegiada. <del>En este último supuesto será en los asuntos relativos a delitos que tengan señalada prisión preventiva oficiosa, en términos de lo que al efecto dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales; así como en aquellos que determine la o el Juez Coordinador.</del></p>	<p>Artículo 102...</p> <p>...</p> <p>El Tribunal de Enjuiciamiento se integrará y conocerá del juicio oral, de manera unitaria o colegiada. <b>En este último supuesto, será en razón del criterio que se va a establecer o por otra circunstancia, según lo determine el juez a quien se le designe el asunto; y resolverán de manera unitaria en los demás casos.</b></p>
<p>Artículo 103...</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III...</p> <p>IV...</p> <p>El Tribunal de Alzada resolverá de manera colegiada, respecto a las sentencias dictadas por el Tribunal de Enjuiciamiento <del>en delitos de prisión preventiva oficiosa</del> y en las que se haya impuesto pena de prisión mayor de cinco años o cuando alguna de las Magistradas o Magistrados lo determine en razón del precedente u otra circunstancia. En todos los demás casos, las resoluciones se dictarán en forma unitaria conforme al turno correspondiente.</p>	<p>Artículo 103...</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III...</p> <p>IV...</p> <p>El Tribunal de Alzada resolverá de manera colegiada, respecto a las sentencias dictadas por el Tribunal de Enjuiciamiento, <b>en las que se haya impuesto pena de prisión mayor de cinco años o cuando alguna de las Magistradas o Magistrados lo determine en razón del precedente u otra circunstancia.</b> En todos los demás casos, las resoluciones se dictarán en forma unitaria conforme al turno correspondiente.</p>

Por lo antes expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México:

**Proyecto**

**de**

**Decreto**

**Artículo Primero.** *Se reforman* los artículos 52 párrafos segundo y tercero, 61 párrafo séptimo, 102 párrafo tercero y 103 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

**LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

## Artículo 52...

I...

II...

III...

IV...

V...

VI...; y

VII...

Estas Salas resolverán de manera colegiada, cuando se trate de apelaciones contra sentencias definitivas derivadas de procedimientos ordinarios dictadas en procesos instruidos por delitos graves **en los que se imponga pena de prisión mayor a cinco años**. En todos los demás casos, las resoluciones se dictarán en forma unitaria conforme al turno correspondiente.

Tratándose de procedimientos en materia oral la Sala resolverá conforme a lo establecido en el párrafo anterior, cuando se trate de apelaciones contra sentencias definitivas **en las que se haya impuesto pena de prisión mayor de cinco años**. Cualquiera de las y los Magistrados podrá determinar que el fallo se realice en forma colegiada en razón del criterio que se va a establecer o por otra circunstancia.

## Artículo 61...

...

...

...

...

...

Los Tribunales de Enjuiciamiento que actúen de manera unitaria o colegiada, conocerán desde que se recibe el auto de apertura a juicio oral, hasta la explicación y el dictado de la sentencia; **asimismo resolverán de manera colegiada, cuando esté integrada por tres jueces, lo anterior, en razón del criterio que se va a establecer o por otra circunstancia, según lo determine el juez a quien se le designe el asunto; y resolverán de manera unitaria en los demás casos.**

...

...

...

...

...

## Artículo 102...

...  
El Tribunal de Enjuiciamiento se integrará y conocerá del juicio oral, de manera unitaria o colegiada. **En este último supuesto, será en razón del criterio que se va a establecer o por otra circunstancia, según lo determine el juez a quien se le designe el asunto; y resolverán de manera unitaria en los demás casos.**

**Artículo 103...**

I...

II...

III...

IV...

El Tribunal de Alzada resolverá de manera colegiada, respecto a las sentencias dictadas por el Tribunal de Enjuiciamiento, **en las que se haya impuesto pena de prisión mayor de cinco años** o cuando alguna de las Magistradas o Magistrados lo determine en razón del precedente u otra circunstancia. En todos los demás casos, las resoluciones se dictarán en forma unitaria conforme al turno correspondiente

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** - Remítase al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para efectos de su promulgación y publicación.

**SEGUNDO.** - Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

Dado en el recinto legislativo del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, el 30 de mayo de 2019.

**ATENTAMENTE**



**DIP. EDUARDO SANTILLÁN PÉREZ**